



AEG



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGRÍCOLA COMERCIAL CHAHUILCO S.A.**

RES. EX. N° 3/ ROL F-060-2017

Coyhaique, 05 de febrero de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 1209, de 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-060-2017 mediante la formulación de cargos a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2017.
2. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol F-060-2017, estableció en su Resuelvo III que el infractor tendría un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días

hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Coyhaique con fecha 05 de diciembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180481096811.

4. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, don Raúl Venezian Barría, estando dentro de plazo legal, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el actual procedimiento sancionatorio. Fundamentó su solicitud en que la empresa se encontraría recopilando los antecedentes técnicos que permitan realizar una presentación del Programa de Cumplimiento conforme los lineamientos establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-060-2017, esta Superintendencia resolvió conceder de oficio la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, adicionando 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales referidos en el considerando 2° de esta resolución.

De igual manera, requirió se acreditase el poder de don Raúl Venezian Barría, o de quien tenga poder suficiente para representar a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., en la próxima presentación que se haga en este procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 23 de enero de 2018, don Raúl Venezian Barría, presentó un Programa de Cumplimiento a nombre de Agrícola Comercial Chahuilco S.A., fuera del plazo legal y sin acreditar su personería para representar a la empresa, para hacerse cargo de los hechos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-060-2017. Acompañó, a modo de cotización, una tabla de elaboración propia, donde se identifican cuatro modelos de estufas a gas, cada una cotizada en distintos establecimientos comerciales, así y como una planilla con extractos de correos electrónicos con distintos proveedores de estufas.

7. Que, con fecha 24 de enero de 2018, mediante Memorándum N° 4340/2018 se derivó el Programa de Cumplimiento presentado por don Raúl Venezian Barría a nombre de Agrícola Comercial Chahuilco S.A. a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de ser evaluado y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA y al artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de diez días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, contado desde la notificación de la formulación de cargos.

9. Que, de acuerdo a lo ya indicado, la empresa debía presentar el Programa de Cumplimiento dentro del plazo de 10 días desde su notificación, sumando los 5 días del plazo ampliado. Sin embargo, don Raúl Venezian Barría, sin acreditar personería o poder

para actuar a nombre de la empresa Agrícola Comercial Chahuilco S.A., lo presentó en el día N° 29 contado desde su notificación, encontrándose ya fuera del plazo entregado por esta Superintendencia.

10. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado en el presente procedimiento sancionatorio, por haber ingresado de forma extemporánea en relación con los plazos establecidos para tal efecto, y sin haberse acreditado suficientemente el poder de don Raúl Venezian Barría para actuar a nombre de la empresa Agrícola Comercial Chahuilco S.A.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado en el presente procedimiento sancionatorio por haberse presentado fuera del plazo establecido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-060-2017, y ampliado mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-060-2017, y sin haberse acreditado suficientemente el poder de don Raúl Venezian Barría para actuar a nombre de la empresa Agrícola Comercial Chahuilco S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Agrícola Comercial Chahuilco S.A. en orden a dar cumplimiento al D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, **por lo que será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. **TÉNGASE PRESENTE**, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización 2017, aprobada mediante Res. Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880**, a Agrícola Comercial Chahuilco S.A., domiciliado en calle 12 de Octubre, N° 564, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Firmado
digitalmente por



Ariel Espinoza Galdames
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC
Carta Certificada:



- Agrícola Comercial Chahuilco S.A.. 12 de Octubre N° 564, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Región Coyhaique SMA.

F-060-2017